



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Secretario de Estado | Omar J. Marrero Díaz | secretario@estado.pr.gov



29 de marzo de 2023

Omar J. Marrero Díaz
Secretario de Estado

CARTA CIRCULAR NÚM. 2023-001

SOBRE EL REQUISITO DE SOMETER ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS SEGÚN EL VOLUMEN DE NEGOCIOS Y OTROS ASUNTOS RELACIONADOS A LOS FINES DE INCORPORAR LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY NÚM. 52-2022

La Ley Núm. 52-2022 enmendó la Ley Núm. 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” (en adelante, el “Código”) y la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de Corporaciones”. La enmienda tuvo el propósito de modificar el requisito de radicación de Estados Financieros Auditados.

Es importante destacar que dicha enmienda no alteró el que las entidades sin fines de lucro y sin acciones de capital no tienen que radicar un informe acompañado por un estado financiero auditado por un Contador Público Autorizado (CPA).

Particularmente, el Artículo 15.01(A) de Ley General de Corporaciones, dispone en lo pertinente que:

A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, o por Internet, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe certificado, bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador.

El informe deberá contener:

1. Un estado de situación preparado, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas (GAAP, por sus siglas en inglés), que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones anuales. En el caso de aquellas corporaciones que vengan

obligadas a someter estados financieros auditados bajo las disposiciones de la Sección 1061.15 de la Ley Núm. 1-2011, se deberá someter el estado de situación auditado junto con la opinión correspondiente del contador público autorizado.

La Sección 1061.15 del Código establece que el requisito de someter Estados Financieros Auditados depende del volumen de negocios que haya generado el contribuyente durante el año contributivo para el cual se radica la Planilla de Contribución sobre Ingresos.¹ El término “volumen de negocios” se define en el apartado (c) de dicha Sección. Además, se aclaran tres (3) renglones principales para determinar si aplica el requisito de someter Estados Financieros Auditados al Departamento de Estado por parte de Entidades:

I. Que NO pertenezcan a un Grupo de Entidades Relacionadas

- 1) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor a tres millones de dólares (\$3,000,000), la entidad no vendrá obligada a someter los Estados Financieros Auditados descritos en la Sección 1061.15 del Código.
- 2) En el caso de aquellas entidades cuyo volumen de negocios durante el año contributivo sea igual a o mayor de tres millones de dólares (\$3,000,000), pero menor de diez millones de dólares (\$10,000,000), tendrán la opción de someter ante el Departamento de Hacienda, en lugar de un Estado Financiero Auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (“Agreed Upon Procedures”), o, en la alternativa, un Informe de Cumplimiento (“Compliance Attestation”), preparado por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente en Puerto Rico (en adelante, “Informe del CPA”).² Por lo tanto, aquella entidad que optó por someter el Informe sobre Procedimientos Previamente Acordados o el Informe de Cumplimiento no tendrá que someter los Estados Financieros Auditados al Departamento de Estado.

¹ Véase Carta Circular de Rentas Internas Núm. 20-39 (CC RI 20-39), emitida por el Departamento de Hacienda el 18 de diciembre de 2020.

² Dicho Informe de Auditoría deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (“US GAAS”, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.



- a. Para el año contributivo 2020, la entidad tendrá que acreditar que no venía obligada a radicar Estados Financieros Auditados mediante la presentación del formulario titulado "Certificación de corporación con fines de lucro de no estar sujeto a requisito de someter estado financiero auditado".
 - b. No se requerirá a ninguna corporación que presente este formulario juramentado ante notario. Bastará una declaración bajo apercibimiento de incurrir en el delito de perjurio, según las leyes de Puerto Rico.
- 3) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de diez millones de dólares (\$10,000,000), la entidad someterá los Estados Financieros Auditados, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico.

II. Que SÍ pertenezcan a un Grupo de Entidades Relacionadas³

Se dispone que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2019:

- 1) Las entidades que pertenezcan a un grupo de entidades relacionadas con un volumen de negocios agregado igual o mayor de diez millones de dólares (\$10,000,000) y que individualmente hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de tres millones de dólares (\$3,000,000), estarán requeridas a someter Estados Financieros Auditados, conforme a lo dispuesto por el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico en el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1061.15.
- 2) Las entidades que pertenezcan a un grupo de entidades relacionadas con un volumen de negocios agregado igual o mayor de diez millones de dólares (\$10,000,000) y que individualmente hayan generado un volumen de negocios menor a tres millones de dólares (\$3,000,000), no estarán requeridas a someter Estados Financieros Auditados, conforme a lo dispuesto en el mencionado párrafo (5), pero en su lugar les aplicará lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a) de la mencionada Sección 1061.15.

III. Entidades Conducto o Ignoradas

Las enmiendas que la Ley Núm. 52-2022 introdujo en el Código y la Ley General de Corporaciones presentó el concepto de Entidades Ignoradas

³ Estas disposiciones fueron enmendadas por la Ley Núm. 52-2022, la cual, entre otros asuntos, enmendó diversas disposiciones de la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas.



("Disregarded Entities") a nuestro sistema contributivo. Al respecto, el Código dispone en el párrafo (7) de la Sección 1061.15 lo siguiente:

- 1) El requisito de auditoría dispuesto en la Sección 1061.15 no le será aplicables a Entidades Ignoradas.

Clarificaciones al renglón de Entidades Ignoradas se encuentran en la Determinación Administrativa Núm. 22-10 ("DA 22-10") emitida por el Departamento de Hacienda.

Las disposiciones de esta Carta Circular tienen vigencia inmediata y serán aplicables para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019. Esta Carta Circular deja sin efecto la Carta Circular Núm. CC2021-001.

